Excmo. Ayuntamiento
SANTA CRUZ DE TENERIFE

Tribunal Económico-Administrativo Municipal
Viera y Clavijo 46, 2ª planta
38004 S/C de Tenerife
Teléfono 922 606 491

RECLAMACIÓN: R-2006/29

PRESIDENTE:
Dña. Marta González Santa Cruz

VOCALES:
D. Enrique Polo López
D. Federico Isidro de Lis

SECRETARIA:
Dña. Mª Belén Hernández Garde

IIVTNU, prohibición de la "reformatio in peius":
Las resoluciones del Tribunal no pueden empeorar la situación inicial del reclamante, en consecuencia, aunque la liquidación recurrida no sea conforme a derecho no podrá anularse habida cuenta que de efectuarse una nueva liquidación en la que se aplique correctamente el ordenamiento jurídico, resultaría una deuda de importe superior, resultado éste incompatible con el principio de prohibición de la "reformatio in peius".

En Santa Cruz de Tenerife, a 29 de marzo de 2007, reunido el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife, con la composición que más arriba se señala, para ver y resolver el expediente de reclamación económico-administrativa núm. R-2006/29, tramitada conforme al procedimiento económico-administrativo abreviado, interpuesta por Don ……. con domicilio a efecto de notificaciones en calle ……., en el Término Municipal de ……., contra liquidación por concepto de Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con número de recibo 2005-IIVT-1515770-001 y por importe de 680,44 €, se dictó la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El seis de febrero de 2006 se presenta en el Registro de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife reclamación económico-administrativa contra liquidación por concepto de Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con número de recibo 2005-IIVT-1515770-001 y por importe de 680,44 €. Dicha liquidación había sido notificada el dieciocho de enero de 2006. El sujeto pasivo es ……...

SEGUNDO.- Según se desprende del expediente administrativo enviado por la Sección de Ingresos de este Ayuntamiento el veintisiete de noviembre de 2006, y como contestación a la reclamación citada en el antecedente de hecho anterior, aquella sección dictó nueva liquidación del IIVTNU de fecha veinticinco de agosto de 2006 por importe de 340,22 € (liquidación número 2006-002-2577-001)

TERCERO.- El nueve de noviembre de 2006 D. …… interpone contra esta segunda liquidación, nueva reclamación económico-administrativa que dio lugar al procedimiento 2006/28 formalizado por la oficina de este Tribunal Económico-Administrativo. Esta segunda reclamación fue inadmitida por Resolución del Presidente de treinta de noviembre de 2006.

CUARTO.- Al tiempo que se inadmitió dicha reclamación se inició la tramitación de la reclamación económico-administrativa (referencia del Tribunal 2006/29) de fecha seis de febrero de 2006 por la que se recurre la primera liquidación y cuyo objeto es tanto el acuerdo por el que se anula dicha primera liquidación como el nuevo acto liquidatorio (2006-002-2577-001).

QUINTO.- El seis de febrero de 2007 le fue notificado al reclamante el plazo de puesta de manifiesto y de formulación de alegaciones. A la fecha de la presente, superado con creces el plazo legal, no se han recibido alegaciones ni se ha venido a ver el expediente.

SEXTO.- Las liquidaciones a las que se refiere la presente reclamación económico-administrativa tienen su causa en la cesión en documento privado del derecho de usufructo de un piso situado en el Polígono de ……. realizada por Dña. …(X)…., madre del sujeto pasivo, al ahora reclamante D. …….

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Económico-administrativo de Santa Cruz de Tenerife es competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local y en el artículo 3.1 a) del Reglamento Orgánico de este Tribunal. En lo que se refiere al procedimiento, es de aplicación el abreviado del artículo 245 y siguientes de la Ley General Tributaria y sus concordantes del Real Decreto 520/2005, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003 General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

SEGUNDO.- Ante la falta de alegaciones en la presente reclamación y la inexistencia de recurso de reposición previo, este Tribunal, en uso de las facultades revisoras que le otorga el artículo 237 de la Ley General Tributaria, entrará a examinar la conformidad a derecho tanto de la segunda liquidación como del acuerdo de anulación de la primera (articulo 52.3.b) del R.D. 520/2005 por el que se aprueba el Reglamento de Revisión).

En cuanto al acuerdo de anulación, del análisis del expediente se observa que no hay constancia de su existencia. Un informe de la Sección de Gestión de Ingresos (Folio 39 del Expediente) indica que el veinticinco de agosto de 2006 se propuso la baja de dicha liquidación inicial por importe de 680,44 € sin que conste dicha propuesta de baja en el expediente administrativo remitido por la citada sección. En el referido informe también se indica que la propuesta de baja fue aprobada con fecha veintinueve de diciembre de 2006 sin que conste tampoco en el expediente dicha aprobación. El motivo de la baja de la liquidación inicialmente emitida y recurrida fue, según el citado informe de la Sección de Ingresos, que para la liquidación inicial se tomó como presupuesto de cálculo de la base imponible la titularidad del 100% del usufructo, sin haber tenido en cuenta que el interesado era ya propietario del otro 50% del usufructo por herencia de su padre.

Pues bien, si se analiza el documento privado de cesión del derecho de usufructo que consta en el expediente administrativo G-41-4709/05 se concluye que el usufructo en su totalidad es cedido por la madre al hijo y que éste no es titular del 50% del usufructo en el momento de la firma del documento privado de cesión. Según resulta del citado documento, Dña. …(X)… y su esposo, con carácter ganancial, adquirieron el piso en cuestión mediante escritura pública de fecha diecisiete de diciembre de 1981. Al fallecer su cónyuge, y según el testamento de 23 de agosto de 1990, Dña. …(X)…. se constituyó en usufructuaria vitalicia de la herencia por lo que el usufructo correspondiente al 50% de dicho inmueble pasó a su patrimonio, mientras que el recurrente adquiere la nuda propiedad de ese 50 %. Finalmente, mediante documento privado de fecha quince de enero de 2004, Doña ….(X)…. transmite a su hijo el usufructo que heredó de su marido más el que corresponde al 50% de su parte ganancial, es decir el 100%.

En consecuencia, la liquidación inicial número de recibo 2005-IIVT-1515770-001 era correcta en tanto en cuanto se refería al 100% del usufructo vitalicio del piso.
La anulación de la liquidación citada realizada con fundamento en el motivo indicado por la Sección de Ingresos, no es conforme a derecho.

TERCERO.- Procede ahora la revisión de la liquidación girada en segundo lugar. Como se ha argumentado en el fundamento jurídico anterior, no es correcto considerar que el sujeto pasivo es titular del 50% del usufructo con anterioridad al contrato de cesión y que su madre le cede el otro 50%. La madre en el contrato de fecha quince de enero de 2004 dona la totalidad del derecho de usufructo a su hijo que es titular por herencia de su padre del 50% de la nuda propiedad del objeto tributario. Por lo tanto, es incorrecta la reducción del valor del suelo en un 50%. La liquidación debió haberse hecho, tal y como se hizo en la primigenia, tomando como base el 100% del valor del suelo.
Un segundo error, presente en ambas liquidaciones, es el no haber tenido en cuenta que la transmitente adquirió el derecho de usufructo en fechas diferentes. El primer 50% lo adquirió por compraventa de fecha diecisiete de diciembre de 1981, con lo que el periodo de generación de la plusvalía es superior a 20 años. El otro 50% del usufructo lo adquirió a la fecha del fallecimiento de su marido con lo que el periodo de generación se debió calcular tomando como fecha inicial la del fallecimiento y como fecha final la de la transmisión del derecho a su hijo. (art. 6 de la Ordenanza Fiscal del I.I.V.T.N.U).

CUARTO.- En este punto de la cuestión debemos aplicar el art. 237.1 de la Ley General Tributaria que impide a este Tribunal adoptar una resolución que empeore la situación inicial del reclamante. No se puede anular la liquidación 2006-002-2577-01 pese a no ser conforme a derecho, como se ha argumentado en el fundamento jurídico anterior, porque la liquidación correcta utilizando los criterios explicados en dicho fundamento daría como resultado una liquidación de importe superior, resultando esto prohibido por el citado precepto de la Ley General Tributaria.

Por lo expuesto, el Tribunal en sesión de hoy, reunido en Pleno y resolviendo en única instancia, acuerda por unanimidad la desestimación de la reclamación.